

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/123/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "D).- Elemento de SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, que levantan la Acta de infracción número [REDACTED] de fecha jueves veintisiete (27) de Abril del año dos mil diecisiete(2017), [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/123/2017, promovido por JOAQUÍN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra del: "D).- Elemento de SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, que levantan la Acta de infracción número [REDACTED] de fecha jueves veintisiete (27) de Abril del año dos mil diecisiete(2017), [REDACTED]

GLOSARIO

Acto impugnado "1.-De las autoridades marcadas con el inciso a) se le reclama la nulidad de acta de infracción número [REDACTED] de fecha jueves veintisiete (27) de Abril del año dos mil diecisiete (2017)" (Sic).

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Ley Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintidós de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acta de infracción número [REDACTED] de fecha jueves veintisiete de Abril de dos mil diecisiete, señalando como autoridad responsable: "D).- Elemento de SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, que levantan la Acta de infracción número [REDACTED] de fecha jueves veintisiete (27) de Abril del año dos mil diecisiete (2017), domiciliado en su recinto oficial de esta ciudad de Jiutepec Morelos;"(Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las

razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada. Se le tuvo interponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento que menciona, de la misma manera ofreciendo sus pruebas; por último, se ordenó dar vista con la misma al demandante para que en un término de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiera, previo apercibimiento de Ley.

CUARTO.- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho al demandante para desahogar la vista antes ordenada.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido su derecho al demandante para ampliar su demanda y en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de ésta Cuarta Sala, se encontró escrito registrado con el número [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED]

CAMERO, delegado de la autoridad demandada, ratificando las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación de demanda; no obstante a lo anterior, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las once horas del día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- El día catorce de marzo de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, por el demandante consistentes en **DOCUMENTALES PÚBLICAS, DOCUMENTALES CIENTÍFICAS Y DOCUMENTAL PRIVADA** mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, se pasó a desahogar las pruebas ofrecidas en el periodo probatorio por la parte demandada consistentes en **DOCUMENTAL PÚBLICA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se dieron por desahogadas dada su naturaleza, una vez desahogadas las pruebas se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno en donde las partes formularan alegatos, por ende se le dio por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para

conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de un **acto de infracción de Transporte Público y Privado de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba del **ACTA DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO** con número de folio [REDACTED] visible a la foja doce del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio es improcedente: XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; la causal en análisis es improcedente, ya que la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba del acta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] visible a la foja doce del sumario en estudio, por lo que resulta **infundada** la causal invocada.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir esta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de

impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja siete a la diez del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***²

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

- I. Alega que le causa agravio el acta de infracción ya que fue de manera injusta, toda vez que el contenido del acta carece de fundamentación y motivación relativa a la competencia de dicha autoridad.
- II. Asimismo, argumentó que en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos establece dicho proceso, para que las instituciones puedan verificar bienes, personas y vehículos con el objetivo de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, contenidas en los artículos 101, 102, 104 y 108, lo cual la autoridad no cumple y no existió orden escrita para realizar revisión.
- III. También alega que en la Ley de Transporte en

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

vigor, mediante la cual se pretende fundamentar el acta de infracción con número [REDACTED] misma que establece que las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de la Ley y su Reglamento conforme a lo dispuesto en los artículos 123, 124, y 126 de la Ley en comento; situación que el elemento de supervisión no cumple, al no mostrar identificación ni oficio de comisión de revisión de documentos; asimismo el actor argumenta que dicha infracción viola sus garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha autoridad no fundamenta ni motiva conforme a derecho.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el demandante en las razones por las que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

³Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

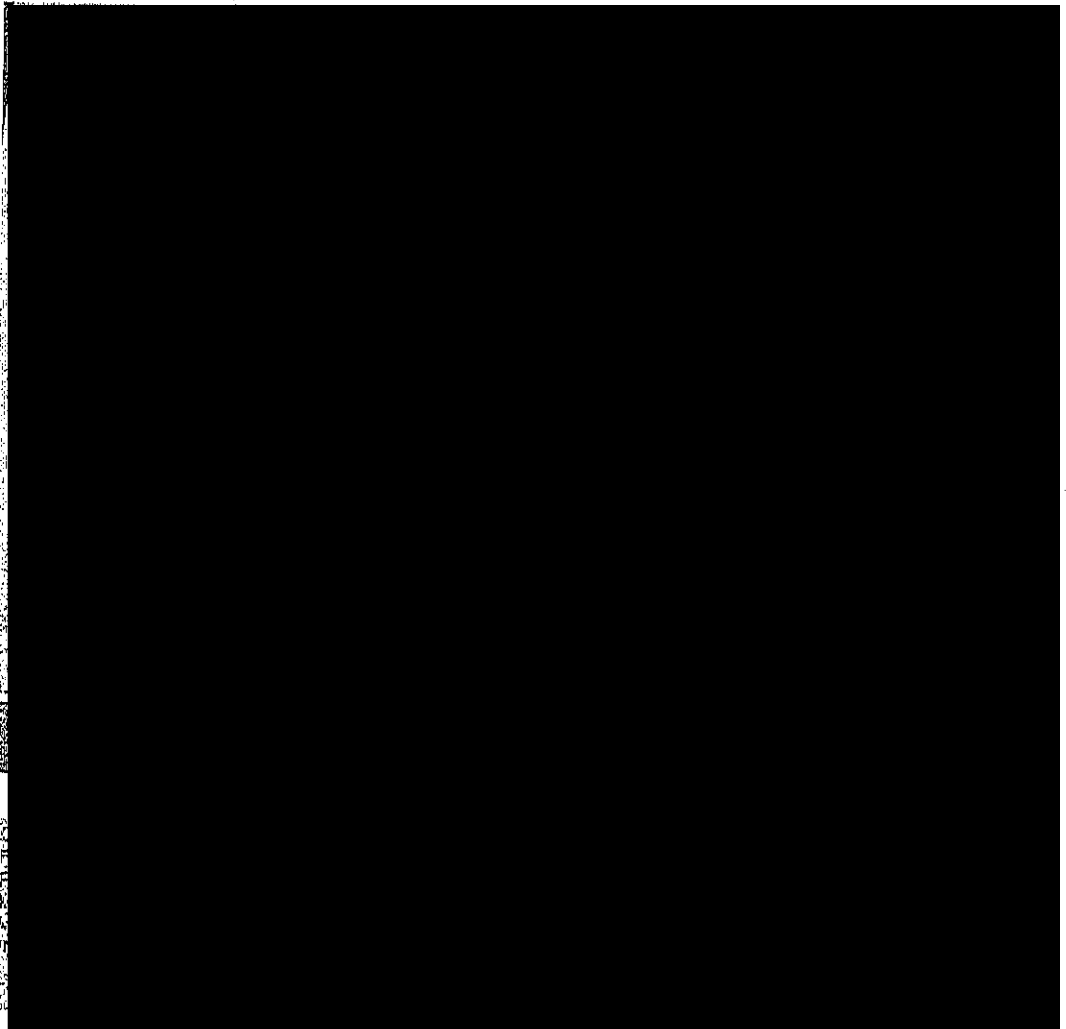
Resulta **fundada** la manifestación esgrimida tomando en consideración los agravios y razonamientos que el actor realizó en el escrito inicial, donde se señala que en la autoridad demandada no señaló en el acta de infracción el fundamento legal de su competencia para proceder a emitir un acto de molestia, vulnerando evidentemente sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, al no tener la certeza de que dicha autoridad sea la competente para emitir el acto.

En este sentido, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el demandante alega la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad

TJA/4ªS/123/2017

demandada al momento de emitir el acta de infracción de Transporte Público y Privado, por lo que este Tribunal procede a realizar el análisis del acto recurrido para determinar si se colman los principios constitucionales de debida fundamentación y si se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para la emisión del acto.

Bajo este contexto, para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen del acta de infracción de transporte público y privado, materia de impugnación en el presente juicio:



Dispositivos legales que literalmente prevén lo siguiente:

*"Artículo *32.- A la Secretaría de Movilidad y Transportes le corresponden las siguientes atribuciones:
XVII. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los*

prestadores del mismo a efecto de garantizar que el servicio público se preste en los términos y condiciones autorizados legalmente;

*Artículo *14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:*

XX. Suscribir y expedir los gafetes de los operadores debidamente acreditados del Servicio de Transporte Público;

Artículo 123. Las autoridades de transporte podrán practicar inspecciones a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 124. Corresponde a la Secretaría, controlar y regular la prestación de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades, mediante los operativos en vía pública y las visitas de verificación domiciliarias que estime convenientes en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Artículo

125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

II. Vigilar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las terminales, paradas, sitios y demás servicios auxiliares del transporte público;

III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;

IV. Revisar la documentación necesaria que deben portar los operadores del transporte público en los vehículos para la prestación del Servicio de Transporte Público y del Servicio de Transporte Privado;

V. Practicar inspecciones a los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado del Estado;

VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos o conductas que se presuman constitutivos de algún delito;

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

IX. Las demás que le confiera la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 126. Los Supervisores, en los términos del artículo anterior, para realizar la visita de verificación domiciliaria, deberán contar con identificación vigente, oficio de comisión, así como la orden de visita expedida por la autoridad competente en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento, así como por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Artículo 127. Las personas físicas y morales están obligadas a proporcionar a los Supervisores nombrados para tal efecto por la autoridad competente, previa acreditación como tales, los informes, documentos y datos que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 128. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

Artículo 129. En caso de que un supervisor detecte un vehículo operando Servicios de Transporte Público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 131. La Secretaría calificará la infracción que resulte, de conformidad con la mayor o menor gravedad de la falta y de acuerdo a la capacidad económica del infractor.

Artículo 132. La Secretaría atendiendo a la gravedad de la falta, que deberá ser calificada por la misma, podrá imponer las sanciones previstas en el presente ordenamiento a los concesionarios, permisionarios y operadores del transporte público en cualquiera de sus modalidades, que infrinjan lo previsto en la presente Ley y su Reglamento. Igualmente, podrán imponer sanciones a aquellos que presten el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas metálicas de identificación del servicio de transporte en vehículo distinto al autorizado.

Artículo 8. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:
XIX. Resguardar los documentos y placas depositadas con motivo de las infracciones y sanciones impuesta por violaciones a la normatividad en materia del transporte

público y privado, en términos de la normatividad e instrumentos aplicables;

Artículo 10. La Dirección General de Transporte Público y Particular dependerá de la Subsecretaría y tendrá las siguientes atribuciones:

X. Imponer, las sanciones administrativas correspondientes por violación a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;

*Artículo *135. Además de las sanciones previstas en el artículo anterior se sancionará con multa:*

I. De seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que preste el servicio en cualquiera de sus modalidades careciendo de concesión, permiso o con placas de identificación del Servicio de Transporte Público en vehículo distinto al autorizado. En caso de reincidencia, la multa ascenderá a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 139. Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Carecer de la concesión o el permiso para realizar el servicio de transporte, según corresponda;"

Del análisis realizado a los fundamentos insertos en el acto impugnado, resulta evidente que adolece de la debida fundamentación y motivación, ello es así, pues la garantía contenida en el artículo 16 constitucional obliga a todas las autoridades que al emitir un acto de molestia debe constar por escrito, y estar fundado y motivado, no bastando que se señale de forma genérica los artículos pues para que se colme esta garantía, la autoridad debe necesariamente precisar exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, **citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; y en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, **habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden.**

En el caso, la autoridad demandada si bien señaló el artículo 125 de la *Ley de Transportes*, este dispositivo

contiene nueve fracciones, sin precisar cuál de las nueve es la que le da la competencia concreta para levantar las actas de infracción, lo que tiene como consecuencia, que el acto resulte ilegal, pues no se colma con la garantía de debida fundamentación y motivación que deben de revestir todos los actos de autoridad, al fundar su competencia, pues tal circunstancia hace nugatoria la obligación de la autoridad de señalar con toda precisión y exactitud, su competencia, ya sea por razón de materia, grado o territorio.

Es decir, la autoridad demandada tenía la obligación al momento de emitir el acto, no solamente de fundar su competencia en un mandamiento por escrito que contuviera el precepto que prevé las suma de facultades de los "supervisores" como en la especie ocurre con el artículo 125 de la *Ley de Transporte*, sino que además debía inejutable de justificar a plenitud su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, precisando la fracción que le otorga la competencia específica para elaborar la boleta de infracción a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición legal o reglamentaria.

Adoptar un criterio contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del servidor del que emana el acto, y no le permitiría desplegar adecuadamente sus defensas si así lo considera, pues el desconocer la disposición legal, no le permite conocer si su actuar se ajusta al ordenamiento jurídico.

Sirviendo como sustento la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar

con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.⁴

No pasa desapercibido que en la contestación de demanda formulada por la autoridad argumenta que la boleta de infracción está debidamente fundada toda vez que en el apartado de FUNDAMENTO LEGAL se invocaron los artículos 128 y 130 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, transcribiendo los artículos 130, 135 y 139, sin embargo, los dispositivos invocados, prevén únicamente las sanciones que podrán ser impuestas por infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento en materia de transportes en el Estado de Morelos, pero no así la competencia específica del supervisor de transportes para elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado, además que los mencionados dispositivos no se encuentran insertos en el acta de infracción de transporte público y privado.

Bajo los razonamientos y fundamentos hasta aquí plasmados, resulta fundado razón de impugnación hecho valer por la actora, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus

⁴ Época: Novena Época Registro: 177347 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 115/2005 Página: 310

pretensiones demanda lo siguiente:

1. Se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintisiete de Abril de dos mil diecisiete, ya que la misma carece de motivación y fundamentación.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

2. La devolución del vehículo taxi que le fue retenido.

La pretensión en comento resulta conforme derecho, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128⁵ de la ley de la materia, se ordena la devolución a la parte demandante, del vehículo taxi que le fue retenido; ello es así, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al actualizarse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED], por lo tanto, se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución del vehículo taxi que le fue retenido.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho

⁵ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:


"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción de Transporte Público y Privado con número 

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución del vehículo taxi que le fue retenido.

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado

en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **LIC. JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁶**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe⁸. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

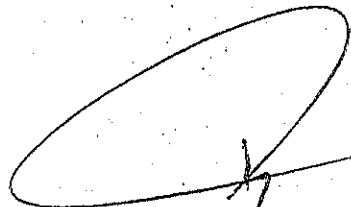
⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªS/123/2017

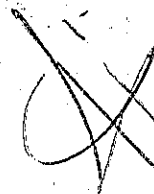
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



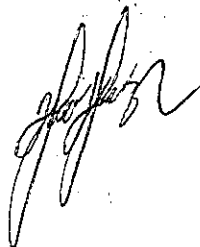
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



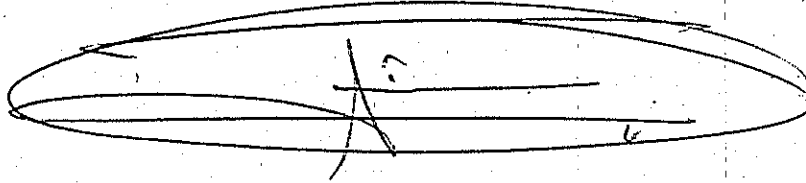
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN



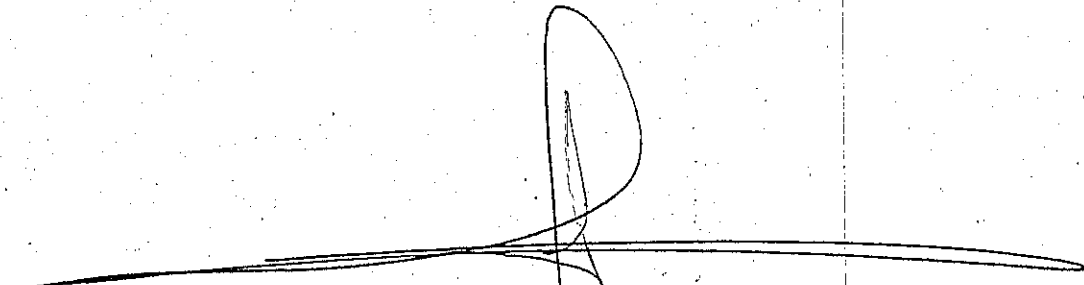
LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA
SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día a veintiséis de junio de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/123/2017, promovido por [REDACTED] en contra del (D).- Elemento de SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE MORELOS, que levantan la Acta de infracción número [REDACTED] de fecha jueves veintisiete (27) de Abril del año dos mil diecisiete (2017), domiciliado en su [REDACTED]

